

Desventuras procesales de una querrella nada «catalana»

Alberto JORGE BARREIRO

En fechas recientes la opinión pública ha estado pendiente de las evoluciones procesales de una de las causas penales más controvertidas en los últimos años: el sumario de Banca Catalana, que ha constituido tema de conversación diaria tanto del ciudadano entendido en cuestiones jurídicas como del profano en la materia. Popularidad derivada en gran medida de la condición de Presidente de la Generalitat de Cataluña que ostenta uno de los querrelados, así como de la conflictividad política y social que desencadenó la presentación de la querrella por una institución estatal contra el máximo responsable de una de las comunidades autónomas con mayor arraigo histórico dentro del país.

También la prensa diaria —como no podía ser menos— se ha hecho eco, con toda clase de comentarios, de los avatares de la querrella y de la resolución final adoptada por el Pleno de la Audiencia Territorial de Barcelona denegando el procesamiento del Presidente del gobierno catalán, vertiéndose múltiples y variadas opiniones sobre el acuerdo final del Pleno, en las que se han reflejado las corrientes de opinión de los diferentes medios periodísticos, arrimando cada cual el ascua a su sardina como suele ocurrir en estos caos.

Pasada ya la ola de los comentarios y análisis inmediatos, conviene efectuar algunas reflexiones de tinte jurídico-procesal respecto al desarrollo del Pleno y a la extensión y contenido de lo acordado, centrándonos nuestra atención en un aspecto que ha sorprendido en cierto modo al ciudadano lego en las áridas y enrevesadas cuestiones del mundo del derecho. Me estoy refiriendo al hecho de que la Audiencia Territorial solamente haya entrado a analizar las posibles responsabilidades penales del Presidente de la Generalitat y no de los restantes querrelados, y que el acuerdo adoptado con relación a aquél ni accediera al procesamiento ni tampoco le declarara exento de responsabilidad. Todo ello ha producido en el hombre de la calle no poca decepción, dejándole en cierto modo la impresión de que el Tribunal, al remitir la causa a un Juez ordinario, estaba descargando su pesada carga decisoria en un órgano judicial de inferior competencia, como procurando eludir la problemática de fondo.

Si el Pleno de la Audiencia Territorial se convocó y celebró para resolver sobre las pretensiones formuladas por el Ministerio Fiscal en cuanto al procesamiento de los diecisiete querrelados, parece lógico que el Tribunal decidiera acerca de la totalidad de la petición formulada, y no solamente en lo referente al procesamiento del querrelado aforado. El Pleno, sin embargo, ha desgajado las imputaciones

referentes al Presidente de la Generalitat de las restantes, y una vez que las ha analizado y no ha encontrado motivos de inculpación, remite la causa a un Juzgado ordinario, dando a entender que, a partir de la constatación de la exculpación del aforado, ya no es competente para conocer de las posibles responsabilidades de los restantes imputados por no ostentar éstos la condición de aforados. Este acuerdo de inhibición presenta no obstante varios inconvenientes de índole procesal que ponen en duda la procedencia de la resolución adoptada.

Así, en primer lugar, divide la instrucción de la causa, que es la primera fase del procedimiento penal, en dos instrucciones diferentes: una, la realizada hasta ese momento por el propio Pleno a través del Instructor Delegado que nombró; y otra, la que practicará el Juez ordinario a partir del momento de la resolución remisoras. Esta división de la Instrucción lleva consigo una notable mengua del principio de inmediación, en cuanto que el nuevo Juez se encuentra con una investigación prácticamente hecha, sin haber tenido conocimiento directo de las declaraciones de los querrelados y de los testigos, ni de las demás diligencias. Si bien, eso sí, será él quien tenga que dictar o denegar el procesamiento de los imputados no aforados.

El principio de economía procesal tampoco sale muy bien parado con el envío del sumario a un nuevo Juez Instructor, pues tendrá que iniciar el aprendizaje de la voluminosa causa, que ya era conocida en profundidad por el Tribunal, estando éste, por consiguiente, en condiciones idóneas para entrar a resolver sobre la posible inculpación de todos los encausados, y no sólo del aforado.

También cabe preguntarse hasta qué punto los dieciséis querrelados restantes cuya conducta no fue calibrada por el Pleno deben sufrir la espera de una segunda instrucción por un juez diferente, pendiente sobre sus personas «sine die» un procesamiento. Mientras, el aforado, que al fin y al cabo fue el que les subió al barco del superproceso, ha conseguido ya una resolución exculpatoria, aunque sea meramente provisional. Parece, pues, que el acuerdo del Pleno tampoco ha estado muy acorde con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con el tratamiento igualitario —dentro de los márgenes que permite la ley— de los propios imputados. Máxime si pensamos que el grueso de la instrucción ya estaba hecho, a tenor de lo manifestado por el Ministerio Fiscal, y que se había solicitado por éste el procesamiento conjunto de los accionados, resolución para la que era competente el Pleno sin ninguna clase de distinguos ni condiciones, pues quien puede lo

más puede lo menos, y el orden del enjuiciamiento de conductas lo fija el propio Tribunal, sin olvidar tampoco que —como se verá posteriormente— al no haberse sobreesido la causa con respecto al aforado la competencia sigue siendo suya.

Difícil va a ser la labor instructora del juez al que ha correspondido conocer del extenso sumario, por cuanto no podrá practicar diligencias que afecten directamente a una posible conducta ilícita del aforado. Y ponderando que las imputaciones fueron hechas a todos los querellados por su actuación como dirigentes de Banca Catalana, el fraccionamiento y la disgregación de los actos de los dieciséis con respecto a los de aquél se presenta como una tarea judicial puntillosa y casi de laboratorio. Sin dejar a un lado tampoco que en el supuesto de que aparecieran nuevos datos fácticos o elementos probatorios contra el aforado, el Instructor podría reenviar el sumario al Pleno de la Territorial, posibilidad no desdeñable que haría entrar el proceso en un auténtico galimatías de consecuencias imprevisibles.

A la vista de los pocos miembros del Tribunal que, según los medios informativos, tomaron la palabra para dilucidar las responsabilidades del Presidente de la Generalitat, surge la interrogante de si las intervenciones serían las mismas en el supuesto de que se dirimiera también la inculpación de los demás querellados y se hiciera un estudio conjunto de la conducta de todos ellos para dictar una sola resolución. Si partimos de que, según evidencia la praxis judicial diaria, el proceso de raciocinio es diferente cuando se estudia una inculpación contra varios imputados de manera unitaria que cuando se hace separadamente, parece obvio que el contenido y el desarrollo del Pleno y la enjundia de la problemática a tratar habría sido diferente en el caso de que los señores Magistrados hubieran entrado a resolver sobre el procesamiento de todos los accionados. Y es que no es lo mismo exculpar que inculpar, y tampoco es igual el estudio comparativo de conductas que el aislado y fraccionado.

Todas estas dificultades e inconvenientes se habrían obviado entrando a resolver sobre el fondo de la pretensión del Ministerio Fiscal en cuanto a los diecisiete querellados y no desviando la competencia hacia el Juez ordinario, fragmentando la instrucción sumarial, con toda la problemática que ello conlleva.

Un segundo punto llama también la atención en la resolución del Pleno. Se trata de la omisión que se aprecia en la parte dispositiva y en los fundamentos del auto en lo que atañe a la situación procesal en que queda el aforado, pues se limita a acordar que no ha lugar a su procesamiento, pero no dispone el sobreseimiento parcial de la causa en cuanto al referido imputado.

El apartado decisorio de la resolución dice literalmente «No ha lugar a decretar el procesamiento del Molt Honorable Jordi Puyol i Soley. Fírme que sea

esta resolución, remítase lo actuado al Juzgado Decano de los de esta Ciudad para su reparto al Juzgado de Instrucción que corresponda, quien deberá acusar recibo y continuar la tramitación del presente Sumario, con arreglo a Derecho, respecto a los restantes querellados».

Nos encontramos, pues, con que, de una parte, se deniega el procesamiento del Presidente de la Generalitat y, de otra, se decide la paralización de la instrucción con respecto al mismo. Pues ello es lo que implica necesariamente el declararse incompetente y remitir la causa al Juez ordinario, que en ningún caso podrá practicar investigaciones sumariales para averiguar las actividades del aforado, deviniendo nula de pleno derecho por incompetencia cualquier diligencia instructora encaminada directamente a tal finalidad.

Por consiguiente, se produce una situación de crisis procesal en la que el aforado continúa apareciendo como querellado en un sumario que sigue abierto contra él, pero en el que no pueden tramitarse diligencias para investigar su conducta. Ante esta anomalía se abren múltiples interrogantes para el desarrollo del procesado de difícil solución. Así, y a modo de ejemplo, cabe preguntarse qué ocurriría si el aforado —aunque hasta ahora no lo ha hecho— decidiera personarse en la causa y ejercitar jurídicamente su derecho de defensa. Al estar abierto el sumario todavía contra su persona por no haber sido sobreesido parece que debiera admitirse, con arreglo a las normas constitucionales y procesales, su personación, y ella sería la respuesta más acorde con la tutela judicial de sus derechos. Pero, por otra parte, ¿qué interés legítimo iba a defender con su personación si en este momento la instrucción se halla paralizada contra el mismo? ¿Y cómo iba a admitir o denegar el Juez ordinario que se personara en el sumario el aforado si no tiene competencia para conocer de diligencia alguna relacionada con él?

En fin, que por muchas elucubraciones que hagamos siempre nos encontraremos con el mismo vicio de raíz: la incongruencia de remitir la causa de un Juez ordinario sin sobreeserla con respecto al querellado aforado. Ya que mientras el sumario permanece abierto para el Presidente de la Generalitat —y no otra cosa significa el no sobreeserlo— no es competente para instruirlo un Juez ordinario.

Toda esta situación de crisis procesal podría haberse evitado declarando concluida la investigación sumarial en lo que respecta a la conducta del aforado «de facto» —es lo que se ha producido en la práctica— y acordando el sobreseimiento provisional de la causa con relación al mismo. Sobreseimiento parcial que aparece regulado en el artículo 634 de la Ley Procesal Penal.

Lo que resulta más curioso de todo ello es que el propio querellado, que pedía días antes que no hubiera votos particulares, se ha encontrado con que

no sólo han concurrido tales opiniones discrepantes de la mayoría sino que se le ha dejado en un estado auténticamente kafkiano, sin inculpación ni sobreseimiento, que tanto puede durar meses como años.

Claro que si el auto del Tribunal muestra ciertos visos de contradicción no ha sido menos incongruente la actitud procesal del aforado, quien por un lado manifiesta públicamente que tiene una confianza plena en la justicia y en los jueces, y, por otro, demiente con los hechos sus manifestaciones. Pues no puede admitirse que confía en los órganos judiciales quien, en vez de comparecer en el procedimiento como querellado y defenderse ante los tribunales, adopta ante una imputación delictiva la postura de guarecerse en el anonimato de la ciudadanía del pueblo catalán, pregonando con gran publicidad que es a éste a quien se está juzgando realmente. Tal proceder con el que se constriñe la independencia del Tribunal y se prejuzga el resultado de la causa, no parece que sea el más respetuoso ni considerado para los órganos que imparten justicia.

Por último, ¿qué se puede decir de la posición adoptada por el Ministerio Fiscal al no recurrir al auto denegatorio del procesamiento? Ante todo, que ha sorprendido que no impugnara, sin explicación convincente, una resolución que echa por tierra su meritoria labor. Sorpresa que se hace mayor todavía si se piensa en la fuerza y convicción con que promovió la investigación judicial para clarificar una posible conducta delictiva encuadrable dentro del ámbito económico-financiero. A tal efecto, debe reconocerse que en todo instante dió sensación de ser esa parte la que llevaba la iniciativa en la instrucción su-

marial, provocando incluso con su celo discordancias entre el Juez Instructor y el Pleno.

Sin embargo, su actitud final de pasividad ha arrojado una importante nebulosa sobre todo el proceso, al privarnos de la pugna dialéctica entre el Ministerio Fiscal y el Tribunal, a través de la cual llegaríamos seguramente a profundizar en el conocimiento de los hechos y a poder calibrar la fundamentación de la tenaz intervención del Ministerio Público, acercándonos así a la verdad del «affaire» Banca Catalana, que a la postre viene a ser la auténtica finalidad de toda investigación sumarial.

Pero, desde otro punto de vista, la pasividad del Ministerio Fiscal ha tenido un efecto esclarecedor. Y ha sido que, en un momento en que los autores doctos en la materia aplican sus mentes a la espinosa tarea de determinar la ubicación del Ministerio Público dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, el propio Instituto a analizar les facilita claramente su labor. Pues no puede negarse que el aquietamiento del Acusador Público ante la resolución del Pleno de la Audiencia Territorial de Barcelona ilustra más acerca de su naturaleza como institución que numerosos trabajos científicos sobre el tema. Y es que por muchas vueltas que le demos al título VI de la Constitución («Del Poder Judicial») para rebuscar cuál es la verdadera esencia del Ministerio Fiscal y dónde debemos encuadrarlo dentro del ámbito estatal, en cuanto pongamos los pies en el suelo y observemos la realidad que nos rodea, siempre acabaremos mirando de reojo para el título IV del texto constitucional: «Del Gobierno y de la Administración».